

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 128.

Autorizado convenientemente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia Don Adolfo Ríaza y Grimaud.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 10 de Junio de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 129.

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo interinamente del Gobierno de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 10 de Junio de 1919.

El Gobernador interino,
Adolfo Ríaza y Grimaud.

MINISTERIO DE HACIENDA

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

CAPÍTULO XIX.

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Art. 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 108 de esta Ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 128. A los efectos del artículo anterior, el autor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Reglamento antes citado.

Art. 129. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio Fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios

de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decretan de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 131. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 109 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las demandas, ya para aprobar acciones ó excepciones.

CAPÍTULO XX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Art. 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

CAPÍTULO XXI

LIBROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL PROCEDENTES DE LOS TRIBUNALES.

Art. 133. Se usará timbre de dos pesetas, clase 9.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el

artículo anterior, regla 2.ª, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPÍTULO XXII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA.

Art. 137. Se empleará timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos, que autoricen los Párrocos, Notarios y autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, de la clase 9.ª

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 120 y 121 de esta Ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

4.º En los testimonios que se expidan á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel común.

TÍTULO III

De los documentos privados.

CAPÍTULO PRIMERO

EFECTOS DE COMERCIO.

Art. 138. Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamos

con garantía de valores cotizables, libranzas á la orden, cheques á la orden, mandatos ó cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fi-

jas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda á su cuantía, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO.		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta	100 pesetas.....	11. ^a	0,10
Desde	100,01 hasta 250.....	10. ^a	0,25
Desde	250,01 hasta 500.....	9. ^a	0,50
Desde	500,01 hasta 1.000.....	8. ^a	1
Desde	1.000,01 hasta 2.000.....	7. ^a	2
Desde	2.000,01 hasta 3.000.....	6. ^a	3
Desde	3.000,01 hasta 5.000.....	5. ^a	5
Desde	5.000,01 hasta 10.000.....	4. ^a	10
Desde	10.000,01 hasta 25.000.....	3. ^a	25
Desde	25.000,01 hasta 50.000.....	2. ^a	50
Desde	50.000,01 hasta 100.000.....	1. ^a	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción á la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda á la mitad del crédito que por las mismas se concede, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda á la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda á la cuantía total de dicho crédito, con sujeción á la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, clase 11.^a, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 5.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase 8.^a

Art. 140. Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada, llevarán un timbre especial de 15 céntimos de peseta.

Los que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, así como las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuestos señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera. En los grados de esta escala correspondientes á los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos respectivamente.

Si los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determi-

nada fueren sastifechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta Ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

En el caso que los timbres que se empleen sean móviles, se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta Ley.

Art. 141. Las cartas-órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta, clase 8.^a; pero si se realizara en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 11.^a, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 20 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Art. 143. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la escala del artículo 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir á la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Art. 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas

si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 143 de esta Ley, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés á la orden y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Art. 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes á su cuantía, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 150. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 152. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

(Se continuará)

SEÑOR: Las bases del tercer concurso para subvenciones y anticipos de caminos vecinales y puentes económicos, aprobadas por Real decreto de 21 de Junio de 1918, establecían que sólo serían admitidas las proposiciones referentes á caminos que uniesen un pueblo aislado con alguna vía de comunicación, dándose al efecto la definición de pueblo aislado en dicha Soberana disposición. Al cuarto concurso podían acudir cuantos solicitasen caminos vecinales que no estuvieran en ese caso. Varios pueblos se han equivocado en la interpretación de «pueblo aislado» y han acudido al tercer concurso en lugar del cuarto, celebrado el mismo día, y en el que hubieran sido admitidas sus proposiciones sin inconveniente. Sin perjuicio de tercero, la Administración puede salvar estos errores haciendo figurar en cada uno de dichos concursos las proposiciones que á él correspondieran, pero siempre después de las proposiciones admisibles que se presentaron en el concurso en que fuesen nuevamente incluidos.

Otra ventaja en favor del mejor aprovechamiento de los créditos concedidos por provincias para ambos concursos es, que si en alguna las proposiciones admisibles presentadas no cubriesen el crédito asignado para el cuarto concurso, puedan pasar á él las que queden fuera del fijado para el tercer concurso, respetando el orden de bajas ofrecidas, pero colocándose siempre después de los que se presentaron al mencionado cuarto concurso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Junio de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Angel Ossorio.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las proposiciones para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos presentadas á cualquiera de los concursos tercero y cuarto de subvenciones, celebrados en 31 de Agosto último, que por sus condiciones especiales debieran ó podían figurar en el otro concurso, á que no acudieron de los dos citados, podrán pasar á él, solicitándolo en el plazo de un mes, á contar de la fecha de publicación de este decreto, después de todas las proposiciones admisibles presentadas en el concurso en que ahora soliciten la inclusión, sea cualquiera la baja ofrecida, y por el orden de estas figurarán en la relación definitiva de proposiciones todas las nuevamente introducidas.

Art. 2.º Quedarán desechadas las proposiciones de todos aquellos caminos que no reuniendo las condiciones requeridas para figurar en el tercer concurso en que se presentaron,

no soliciten el paso al cuarto concurso que se autoriza por el artículo anterior.

Art. 3.º En las provincias en que las proposiciones presentadas al cuar-

to concurso no cubran el crédito concedido para él, se pasarán á dicho concurso después de dichas proposiciones las del tercero que queden fuera del crédito fijado para éste.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Ossorio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección 3.º

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSLEN.

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los Señores Comisarios de Diócesis en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el año de 1918, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	FORMA DE LA ENTREGA	Pesetas
Almería.....	13 Junio	D. Diego Márquez Meler.....	Giro postal.....	79 10
Astorga.....	31 Diciembre	Felipe Arias.....	Entrega á D. Francisco Alfayade.....	1.175 ,
Avila.....	8 Enero	Raimundo Pérez Gil.....	Giro postal.....	40 40
Barbastro.....	31 Enero	Manuel Sesé.....	Cheque c/ al Banco Urquijo.....	242 ,
Burgos.....	12 Abril.....	Ignacio Martínez.....	Entrega personalmente.....	1.075 ,
Calahorra.....	31 Enero.....	José María Goy.....	Cheque c/ al Banco Español Río de la Plata.....	397 10
Canarias.....	12 Enero.....	Bernardo Cabrera.....	Giro postal.....	225 ,
Cartagena.....	3 Junio.....	Jesús Romero.....	Cheque c/ al Banco de España.....	417 18
Ciudad Real.....	8 Febrero	Eloy Fernández.....	Entrega á D. Gonzalo Morales de Setién.....	228 ,
Ciudad Rodrigo..	20 Noviembre.....	Lucas Pérez Pacheco.....	Giro postal.....	180 ,
Córdoba.....	27 Febrero.....	José Blanco.....	Idem idem.....	128 90
Cuenca.....	9 Octubre.....	Eusebio H. Zazo.....	Idem idem.....	82 ,
Gerona.....	18 Diciembre.....	Antonio Ayarra.....	Idem idem.....	123 15
Granada.....	7 Febrero.....	Cayetano María Navarro.....	Idem idem.....	403 65
Guadix.....	27 Diciembre.....	José A. Fajardo.....	Cheque c/ al Banco Español Río de la Plata.....	200 ,
Huesca.....	19 Febrero.....	Carlos Rodríguez.....	Idem idem al Banco de España.....	132 65
Ibiza.....	13 Mayo.....	Mariano Riquer.....	Giro postal.....	36 60
Jaca.....	11 Enero.....	Domingo Borrueal.....	Idem idem.....	113 40
Jaén.....	31 Diciembre.....	Cristino Morrondo.....	Idem idem.....	79 ,
León.....	31 Diciembre.....	Manuel Domínguez.....	Cheque c/ al Banco de España.....	2.112 90
Lérida.....	10 Enero.....	Donato Cavia.....	Giro postal.....	25 ,
Lugo.....	10 Junio.....	Tomás Suárez.....	Entrega á D. Antonio Quílez.....	718 ,
Madrid.....	31 Diciembre.....	José Pérez Rojano.....	Recaudado en el almacén.....	140 25
Mallorca.....	25 Febrero.....	Martín Llobera.....	Giro postal.....	1.276 44
Menorca.....	4 Febrero.....	Gabriel Vila.....	Idem idem.....	132 ,
Orense.....	4 Febrero.....	Faustino Dégamo.....	Idem idem.....	18 ,
Orihuela.....	31 Enero.....	Joaquín Espinosa.....	Cheque c/ al Banco de Cartagena.....	522 85
Osma.....	9 Noviembre.....	Pedro del Foza Ortega.....	Entrega á D. Julian Pascual.....	205 ,
Oviedo.....	4 Febrero.....	Francisco Sanz Baztan.....	Giro postal.....	200 ,
Palencia.....	31 Diciembre.....	Pablo Madrid.....	Idem idem.....	6 ,
Pamplona.....	28 Enero.....	Emilio Román Torio.....	Cheque c/ al Banco de España.....	6 898 ,
Plasencia.....	13 Noviembre.....	Policarpo María Barco.....	Giro postal.....	17 50
Salamanca.....	14 Enero.....	Federico Liñán.....	Entrega á D. José G. Orduña.....	441 ,
Segorbe.....	17 Enero.....	Romualdo Amigó.....	Giro postal.....	135 ,
Segovia.....	12 Marzo.....	Miguel Pérez y Rodríguez.....	Idem idem.....	177 ,
Sevilla.....	15 Junio.....	Mariano Gómez Saucedo.....	Idem idem.....	618 60
Sigüenza.....	28 Enero.....	Antonio Mamblona.....	Idem idem.....	139 70
Tarazona.....	21 Febrero.....	José María Sanz.....	Idem idem.....	10 ,
	27 Febrero.....		Idem idem.....	249 30
Tarragona.....	31 Diciembre.....	Francisco Javier Vázquez.....	Idem idem.....	77 50
Tenerife.....	25 Enero.....	Francisco Soler.....	Idem idem.....	150 ,
Teruel.....	6 Junio.....	Salustiano Sánchez.....	Idem idem.....	10 ,
Toledo.....	6 Diciembre.....	Gabino Marqués.....	Idem idem.....	200 ,
Tudela.....	18 Febrero.....	Pablo García.....	Idem idem.....	21 75
Túy.....	19 Febrero.....	José Rodríguez Pérez.....	Cheque c/ al Crédit Lyonnais.....	400 ,
Urgel.....	9 Abril.....	Juan Cremades.....	Idem idem al Banco Hispano-Americano.....	915 ,
Valencia.....	16 Febrero.....	Antonio Planas.....	Idem idem al Crédit Lyonnais.....	1.690 ,
Valladolid.....	3 Diciembre.....	Antonio González San Román.....	Giro postal.....	422 35
Vich.....	16 Febrero.....	Ramón Corbella.....	Cheque c/ Sres. García Calamarte.....	858 65
Vitoria.....	31 Enero.....	José L. Ortiz de Zárate.....	Idem idem al Banco Urquijo.....	1.378 60
Zaragoza.....	31 Enero.....	Pedro Gómez Candena.....	Giro postal.....	500 ,
TOTAL GENERAL.....				26.074 52

Nota. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las Comisarias de Albarracín, Coria, Mondoñedo y Tortosa. Los nuevos Comisarios de Badajoz, Barcelona, Málaga y Zamora no deben rendir sus cuentas hasta el presente mes en todo su transcurso. Han justificado la falta de remisión de la cuenta los de Ceuta, Santander y Santiago. No ha rendido cuenta la Comisaría de Cádiz.

Importa esta cuenta las figuradas veintiseis mil setenta y cuatro pesetas con cincuenta y dos céntimos.

Madrid 1.º de Enero de 1919.—El Interventor, José Rejo.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Servando Crespo.

TRIBUNAL PROVINCIAL
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PA-
LENCIA

Don Adolfo Rianza Grimaud, Presidente de la Audiencia y del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que iniciado ante dicho Tribunal por el Letrado Don Juan Díaz-Caneja, vecino de esta Capital, recurso Contencioso-administrativo, como apoderado de Don Melitón Bureba de la Marca, propietario, vecindado en Dueñas, para que se deje sin efecto el acuerdo del Señor Gobernador civil de esta provincia dictado en veintisiete de Febrero último, notificado el cinco de Mayo actual, que revocó el que en cuatro de Enero anterior tomara el Ayuntamiento de Dueñas sobre declaración de vacantes y procedencia de nuevo sorteo de parcelas para la roturación del Monte de la Villa de los Propios de citado pueblo; y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley sobre mentada jurisdicción, se anuncia por medio del presente edicto la interposición del anunciado recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la administración.

Dado en Palencia á 27 de Mayo de 1919.—Adolfo Rianza.

Juzgados.

Villahán de Palenzuela.

Don Gumersindo Rebollo Santamaria, Juez municipal de Villahán de Palenzuela.

Hago saber: Que el día once de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, de los bienes embargados á Don Feliciano Delgado Rebollo, mayor de edad, viudo, jornalero y de ésta vecino, en autos sobre reclamación de pesetas, instados en juicio verbal civil por Don Patricio Gil Castrillejo, también mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecino, los cuales autos se hallan en ejecución de sentencia, y cuyos bienes inmuebles sitos en jurisdicción y casco de esta villa, son los siguientes:

1.ª Una tierra en término del Castañar, de una cuarta de cabida, ó sean ocho áreas ochenta centiáreas; que surca por Norte y Este tierra de Paulo Prieto, Sur majuelo de Martín Villarreal y Oeste cañada de Villijero; tasada en doce pesetas.

2.ª Una casa en la calle de la Peña, sin número, su construcción de piedra y adobe, consta de piso principal y desván, y surca por derecha entrando casa de Julian Delgado, por izquierda servidumbre de paso á fincas particulares y espalda pajar de Julio Castrillejo; tasada en trescientas pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar pré-

viamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que las fincas se venden por separado y que se hallan libres de carga, no apareciendo inscritas á nombre del demandado, careciéndose de título inscribible de las mismas.

Dado en Villahán á siete de Junio de mil novecientos diecinueve.—Gumersindo Rebollo.—El Secretario, Nemesio García.

Baltanás.

En virtud de providencia dictada por el Señor Don Antonio Gudiño Llacayo, Juez de instrucción de la villa y partido de Baltanás, con fecha de hoy, en la pieza de embargo de bienes referente á la causa seguida contra Marcelo Niño Vitores por estafa, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado el día veinticuatro del actual y hora de las once, un asno de tres años, de alzada regular y pelo cardino; sirviendo de tipo para el remate la cantidad de cien pesetas, en que ha sido tasado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, debiendo los licitadores para tomar parte en el remate consignar previamente en la mesa del Juzgado diez pesetas por lo menos, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyo asno se halla depositado en poder de Cesáreo Cabezudo Encinas, vecino de Villaconancio, donde pueden verlo los que lo deseen.

Dado en Baltanás á seis de Junio de mil novecientos diecinueve.—El Juez de instrucción, Antonio Gudiño.—El Secretario, Fernando Varela.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que con el número 63 del año actual se instruye por hurto de una res lanar y una escopeta, ha acordado se cite por medio de la presente á Ramón Castellón, gitano, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cervera de Río-Pisuerga 7 de Junio de 1919.—El Secretario judicial, P. S., Manuel Benítez.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene

el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:

San Cebrián de Campos.

Señores Concejales.

D. Aquilino Antón Rodríguez.
José Castrillo Hervás.
Eliseo Martínez Fernández.
Antonio Amor Martínez.
Pablo Aguado de la Plaza.
Julio Quirce Juárez.
Teodoro Losada Diez.
Rufino Gaité Martín.
Antonio Pérez Hervás.

Mayores contribuyentes.

D. Sarvelio Aguado González.
Ricardo García Antón.
Pedro Vicente Amayuelas.
Leopoldo Rebollar Aragón.
Mercedes González Morrondo.
Casimiro García Gaité.
Vidal Gutiérrez Helguera.
Desiderio Pastor Amor.
Domiciano Martínez Prieto.
Heráclio Pastor Pastor.
Dónulo González Antolín.
Francisco Aguado Pastor.
Francisco Aguado Martín.
Florencio Aguado Alonso.
Simplicio Losada Illera.
Julian López Gallinas.
Domingo Pérez Hervás.
Filiberto Amor Amor.
Mariano Castrillo Gaité.
Daniel Pastor Moslares.
Simón Sahuillo Antolín.
Valerio Alonso Fernández.
Efrén García Amor.
Emilio Martínez Prieto.
Melquiades Prieto Cuende.
Geminiano Domingo Amor.
Indalecio Pastor Moslares.
Anselmo Salomón Amor.
Pedro Losada Salomón.
Epifanio Asensio Ramírez.
Mariano Acero Santiago.
Antonio Leal Martínez.
Celestino Matia Alvarez.
Indalecio Aguado Martín.
Epifanio Vicente Ramos.
Angel Amor de Conill.

Hontoria de Cerrato.

Señores Concejales.

D. Eutiquio Ayuso Barba.
Narciso Pastor Pirón.
Vicente Abarquero Pérez.
Leoncio Pérez Guijarrubia.
Mariano Pastor Ayuso.
Acacio Daza Gil.

Mayores contribuyentes.

D. Elías Abarquero Pérez.
Nicolás Abarquero Pérez.
Lucio González Abarquero.
Zenón Abarquero Ordejón.
Tomás Pérez Pastor.
Julian Pastor Abarquero.
Agustín González Ferro.
Gerardo Barrigón Paredes.
Aureliano Giménez Tristán.
Ildefonso Valdeolmillos Abarquero.
Faustino Daza Rodríguez.
Aurelio González Villar.
Román Hijarrubia.

José Barbudo Quintana.
Eutiquio Hijarrubia Carazo.
Simón Hijarrubia Calvo.
José Ayuso Temiño.
Nicolás Hijarrubia Villoldo.
Damián Pérez Hijarrubia.
Juan Amor Daza.
Alejandro Pastor Abarquero.
Felipe Paredes Polo.
Gabino Nieto Daza.
Julian Pastor Daza.

Frómista.

Señores Concejales.

D. Francisco González Ordóñez.
Juan López Román.
Olegario Diez Muñoz.
Tomás González Carabaza.
Eladio Gutiérrez-Dosal González.
Valeriano Ruiz Revilla.
Lorenzo González Polvorinos.
Gaspar Villameriel del Hoyo.
Prócuro Garrachón Villameriel.

Mayores contribuyentes.

D. Silverio Macho González.
Pedro González González.
Julio Calvo Gallardo.
Isidoro López García.
Antonio Morante Ruiz.
Angel Ruiz Ortíz.
Florencio Gutiérrez Dosal.
Francisco Román Pérez.
Luciano Vázquez Aguado.
Heriberto González Calvo.
Zacarías Ruiz González.
Juan Macho Valcázar.
Maximino Alonso González.
Felipe Ruiz Martínez.
Julio García González.
Ezequiel González Román.
Felipe Ruiz Ortíz.
José Vega Ramos.
Constantino Moslares Herrera.
Mariano Vega Ramos.
Aurelio Ibáñez García.
Eustaquio Macho Ramos.
Francisco Aguado de Toro.
Evasio Gómez Flores.
Vicente Villameriel del Hoyo.
Lucio Macho González.
Pedro Villegas Marcilla.
Abdón González Ordóñez.
Epifanio Polvorosa González.
José Muntiel Verdeguer.
Cristóbal del Hoyo Polanco.
Mariano del Río Pablos.
Segundo Martínez Ramírez.
Julio Senador Gómez.
Julian Carabaza Arroyo.
Servando Gutiérrez Dosal.

Ayuntamientos

APÉNDICES.

Debiendo confeccionarse por los Ayuntamientos y Juntas periciales, durante el mes de Julio próximo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de los pueblos que á continuación se expresan, que hayan sufrido alteración en ellas, presentarán, en todo el mes de Junio, las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de domicilio, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo indicado, no serán admitidas por justas y legales que fueren.

Castrillo de Onielo.
Villajimena.
Villarrabé.

Imprenta provincial.